



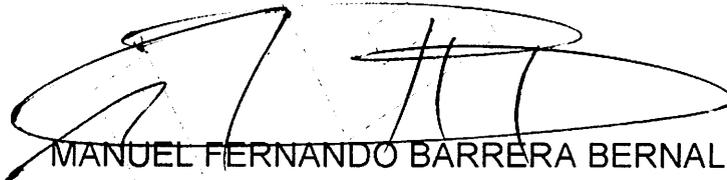
Número Único 500016000567200902209-00
Ubicación 11797
Condenado HIPOLITO REYES ORJUELA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Junio de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto interlocutorio de fecha 17/03/2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Sentencia: 50001-60-00-567-2009-02209-00 (11797)
Condenado: HIPOLITO REYES ORJUELA - C.C No. 17.345.471
Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al RECURSO DE REPOSIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el penado **HIPOLITO REYES ORJUELA** en contra del auto del 11 de febrero de 2020 por el cual le fue negado el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el plenario que en sentencia del 8 de noviembre de 2011, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Villavicencio, condenó al señor **HIPOLITO REYES ORJUELA** a la pena de 12 años 10 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo.

Condena que fue modificada en sede de segunda instancia del 28 de julio de 2016 por la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio estableciéndola en 280 meses de prisión.

Finalmente en sede de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de abril de 2019 luego de casar la sentencia fijo el quantum punitivo en 191 meses, 20 días de prisión,

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **31 de enero de 2011**.

En auto del 11 de febrero de 2020 este Juzgado negó el sustituto de la libertad condicional previo análisis de la gravedad de la conducta y la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

III. DEL RECURSO

El sentenciado solicita se revoque la decisión nugatoria de la libertad condicional demandando la aplicación del principio de favorabilidad así como de las Leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014 aunado a las decisiones jurisprudenciales contenidas en las sentencias C-757 de 2017, T-019 de 2017, StP8442 de 2015 y T-718 de 2015.

Disiente el penado sobre el no reconocimiento de los meses de junio a agosto de 2102, septiembre a diciembre de 2013, junio a agosto de 2015, septiembre a diciembre de 2016 y abril y junio de 2016 en tanto manifiesta haber laborado en los enunciados periodos, lo que lo hace acreedor a la rebaja por redención.

Solicita además se reconozca la privación inicial de su libertad por el periodo correspondiente al 23 de octubre de 2008 hasta el 31 de julio de 2009.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **HIPOLITO REYES ORJUELA** no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 11 de febrero de 2020.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la **necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al principio de non bis in ídem.**

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, **resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.***

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de

otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. **Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.** En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (negrilla fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. "

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenado el señor **REYES ORJUELA** mismos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; ello dentro de marco de los fines de la pena.

De manera alguna puede obviarse como sobre el sentenciado dada la fecha de ocurrencia del punible – **3 de septiembre de 2008** - recae la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, cuya aplicación no obedece a un capricho del suscrito ejecutor de la pena, ello tan solo corresponde al reconocimiento del imperio de la ley, en este caso, desfavorable para los intereses del penado dada la naturaleza del delito por el cual fue condenado – Actos Sexuales con Menor de Catorce Años- .

En cuanto al comportamiento del penado en el establecimiento carcelario debe indicarse que su análisis se da como exigencia a uno más de los requisitos legalmente dispuestos para el sustituto de la libertad condicional, por ende en el caso del recurrente, se consideró que los mismos si bien demuestran el cumplimiento del régimen carcelario del penal, no reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesta en libertad, el sentenciado no incurrirá en una nueva conducta delictiva.

En lo que corresponde al no reconocimiento de redención de pena para los meses de junio a agosto de 2012, septiembre a diciembre de 2013, junio a agosto de 2015 y septiembre a diciembre de 2016 mantiene este Despacho su decisión, pues ella tiene sustento en el artículo 101 de la Ley 65 de 1.993¹, norma que prevé que para conceder o negar la redención de pena, el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente.

En el caso del recurrente si bien es un hecho cierto que laboró para los meses de junio a agosto de 2012, septiembre a diciembre de 2013, junio a agosto de 2015 y septiembre a diciembre de 2016 su conducta fue calificada como regular lo que imposibilita acceder a la redención de pena para esos meses, así mismo, para los meses de abril y junio de 2016 las actividades desarrolladas por el penado fueron calificadas como deficientes.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de privación inicial de la libertad, se ha de considerar como nueva solicitud, por lo que se decidirá en auto aparte.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 11 de febrero de 2020 la misma se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 11 de febrero de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE.

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2020 por el cual le fue negada la libertad condicional y reconocida redención de pena al recurrente **HIPÓLITO REYES ORJUELA** conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO.- Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto

¹ **ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

del 11 de febrero de 2020, **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la interna para los fines de consulta.

QUINTO.- INGRESE el expediente al despacho para decidir la solicitud de reconocimiento de privación inicial de la libertad incoada por el penado.

Contra la presente **NO** proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Formulario de notificación del Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá. Incluye campos para Fecha, Hora, Nombre, y un espacio para la huella dactilar.

Centro de Servicios Administrativos del Centro de Ejecución de Penas y Medicina de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Catálogo No.

02 JUN 2020

----- 2

La anterior providencia

La Secretaria *RP*

Fecha 12 - 05 - 2020

X Hipólito Reyes Ordoña

CC 17'345,471

TD 92938



NOTIFICACIÓN A.I 17/03/2020 - NI 11797 - 17 - REYES ORJUELA



N
u
b
i
a
R
e
y
e
s
F
a
j
a
r
d
o
V
i
e
1
5
/
0
5
/
2
0
2
0
8
:
5
5

Para: Manu

De: Juan Rodriguez
<juanes1708@hotmail.com>
Enviado: jueves, 23 de abril
de 2020 12:45 p. m.
Para: Nubia Reyes Fajardo
<nreyesf@cendoj.ramajudicia
l.gov.co>
Asunto: Re: NOTIFICACIÓN A.I
17/03/2020 - NI 11797 - 17 -
REYES ORJUELA

Enterado proc 382

Enviado desde mi iPhone

El 23/04/2020, a la(s) 12:01
p. m., Nubia Reyes Fajardo
<nreyesf@cendoj.ramajudi
cial.gov.co> escribió:

DOCTOR BUEN
DIA/ TARDE

ADJUNTO
ENVIO A.I.
17/03/2020 D
EL NI 11797 -
17
CONDENADO
REYES
ORJUELA PAR
A SU
CONOCIMIEN
O
Y NOTIFICACIÓ
N

GRACIAS

MURIA REYES



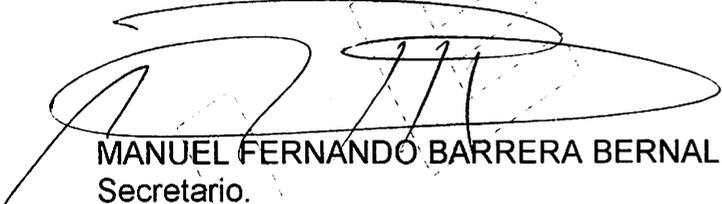
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 50001-60-00-567-2009-02209-00 -NUMERO INTERNO: 11797
Sentenciado: HIPÓLITO REYES ORJUELA – CC. 17.345.471

Se deja constancia que en la fecha me comuniqué al abonado telefónico 311 5921662, con el Dr. EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, quien registra como apoderado del sentenciado en el proceso de la referencia, con el fin de indagar un correo electrónico para agotar la notificación y enteramiento del auto interlocutorio de fecha 17/03/2020 y traslado del recurso concedido en el mismo, sin embargo, el abogado informó que actuó en el proceso en la etapa de juicio como defensor público pero desde el mes de mayo del 2019 ya no está vinculado a dicha entidad, por lo que manifestó estar impedido para ejercer la representación judicial del penado. Conste.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Email: coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 50001-60-00-567-2009-02209-00 -NUMERO INTERNO: 11797
Sentenciado: HIPÓLITO REYES ORJUELA – CC. 17.345.471

Se deja constancia que en la fecha me comuniqué al abonado telefónico 311 5921662, con el Dr. EDWIN ALEJANDRO SABOGAL, quien registra como apoderado del sentenciado en el proceso de la referencia, con el fin de indagar un correo electrónico para agotar la notificación y enteramiento del auto interlocutorio de fecha 17/03/2020 y traslado del recurso concedido en el mismo, sin embargo, el abogado informó que actuó en el proceso en la etapa de juicio como defensor público pero desde el mes de mayo del 2019 ya no está vinculado a dicha entidad, por lo que manifestó estar impedido para ejercer la representación judicial del penado. Conste.


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario.